



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-19/2022

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIOS: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS
RAMOS GARCÍA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve en el sentido de **desechar de plano la demanda.**

I. ASPECTOS GENERALES

El Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática controvierten ante esta Sala Superior, la determinación contenida en el oficio de veintisiete de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Zacatecas, mediante el que remitió a la LXIV Legislatura del

SUP-JE-19/2022

Congreso de esa entidad federativa, la terna para sustituir a la persona que ocupaba una Magistratura en el Tribunal Superior de Justicia local.

Lo anterior, porque en esa terna se incluye el nombre de una persona que se desempeñó como Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas hasta el pasado mes de enero, lo que, en concepto de los actores, es contraventor de los principios de independencia, objetividad y autonomía que rigen la materia electoral, así como de la prohibición prevista en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Acto impugnado.** Mediante oficio de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Coordinador General Jurídico, por instrucciones del Gobernador del Estado de Zacatecas, remitió a la LXIV Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, la terna para sustituir a la persona que ocupaba una Magistratura en el Tribunal Superior de Justicia local.
2. **B. Juicio electoral.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus presidentes estatales, presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la determinación precisada en el resultando que antecede.
3. **C. Turno.** Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil veintidós se tuvo por recibido el escrito de demanda del medio de impugnación y las demás constancias atinentes, motivo por el cual el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-19/2022, requerir a las autoridades señaladas como responsables



que llevaran a cabo el trámite previsto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 del citado ordenamiento.

4. **D. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales radicó en la Ponencia a su cargo, el medio de impugnación identificado al rubro.

III. COMPETENCIA

5. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, porque se controvierte la determinación del Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Zacatecas de remitir a la LXIV Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, la terna para sustituir a la persona que ocupaba una Magistratura en el Tribunal Superior de Justicia local.
6. En concepto de los actores, tal acto implica la vulneración a los principios de independencia, objetividad y autonomía que rigen la materia electoral, ya que en la propuesta se incluye el nombre de una persona que se desempeñó como Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas hasta el pasado mes de enero.
7. A consideración de esta Sala Superior, en el caso se actualiza su competencia formal para conocer del juicio electoral presentado por los partidos políticos actores, ya que se controvierte un acto de una autoridad no electoral, el cual se reputa como transgresor de los principios de objetividad, autonomía e independencia.
8. En ese sentido, al alegarse una supuesta afectación o transgresión llevada a cabo por una autoridad con competencias distintas a la electoral, se considera que el juicio identificado al rubro debe ser conocido por este órgano jurisdiccional como máxima autoridad en la materia.

SUP-JE-19/2022

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley Orgánica, y en atención a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A. Precisión del acto impugnado.

11. Al caso, resulta pertinente precisar que, aunque los promoventes señalan como acto impugnado “...*la omisión de informar la incompatibilidad del otrora Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para participar en el proceso de designación de una Magistratura en el Poder Judicial del Estado de Zacatecas...*”, lo cierto es que el acto que supuestamente causa perjuicio a los enjuiciantes es la determinación contenida en el oficio de veintisiete de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Zacatecas, mediante el que remitió a la LXIV Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, la terna para sustituir a la persona que ocupaba una Magistratura en el Tribunal Superior de Justicia local.
12. Lo anterior, porque en esa terna se incluye el nombre de una persona que se desempeñó como Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas hasta el pasado mes de enero, lo que, en



concepto de los actores, es contraventor de los principios de independencia, objetividad y autonomía que rigen la materia electoral, así como de la prohibición prevista en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Por tanto, esa determinación es la que se tiene como acto reclamado destacado.

B. Decisión

14. La Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto reclamado no es de naturaleza electoral. Lo anterior, con independencia de que se actualice otra causal.

C. Marco normativo

15. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desechará de plano un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
16. En el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la propia Constitución Federal.
17. Por otra parte, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos que sean sometidos a su

SUP-JE-19/2022

conocimiento, en los términos dispuestos en la propia Constitución y según lo disponga la ley.

18. En ese sentido, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo que implica que este órgano jurisdiccional es competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnable mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

D. Caso

19. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto impugnado no se refiere a una determinación emitida por una autoridad electoral, ni que se dé vulneración alguna a los derechos políticos de la ciudadanía, sino que versa sobre la terna que el Gobernador del Estado de Zacatecas propone a la LXIV Legislatura del Congreso de esa entidad federativa para designar a la persona que ocupará una magistratura en el Tribunal Superior de Justicia local.
20. Al respecto, los actores consideran que con la terna propuesta se transgreden los principios de objetividad, congruencia e independencia porque se incluye el nombre de una persona que ocupó el cargo de Consejero Presidente del Instituto Electoral de ese estado, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
21. Como se advierte, el acto controvertido es esencialmente de naturaleza administrativa ya que está relacionado con la facultad del Gobernador del Estado de Zacatecas, de proponer al Congreso una terna para ocupar una magistratura vacante en el Tribunal Superior de



Justicia de esa entidad federativa, por lo que, no puede ser analizado mediante ninguno de los juicios o recursos previstos en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

22. Lo anterior, porque implicaría revisar y determinar la integración del Tribunal Superior del Poder Judicial de una entidad federativa, sin que el ejercicio de tales atribuciones esté bajo la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
23. En efecto, en el caso, se advierte que los partidos políticos actores pretenden controvertir la terna propuesta por el Gobernador del Estado de Zacatecas para la designación de la persona que habrá de ocupar la vacante en el Tribunal Superior de Justicia local.
24. Al respecto, se debe precisar que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa no son servidores públicos de elección popular, por lo que ese acto no está relacionado directamente con la integración o funcionamiento de órganos de autoridad electoral, ni con el acceso o desempeño de las funciones de las personas que integran tales órganos, ni con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva o activa, el de asociación política en materia electoral, afiliación política, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente.
25. Ahora, si bien se alega que en el caso se actualiza la prohibición que tienen determinados servidores públicos electorales relativa a no poder ocupar un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, durante los dos años posteriores al término de su encargo, el cargo para el que es propuesto no es de elección popular, ni está relacionado con los derechos de participación política de la ciudadanía en las elecciones. Además, en el caso tampoco está involucrado de alguna manera alguna la autoridad electoral.
26. Por lo expuesto, es dable afirmar que el acto impugnado carece de repercusión en la materia electoral, por lo que, excede el ámbito de competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-19/2022

y de esta Sala Superior, conforme a las facultades que tiene conferidas en la normatividad aplicable, en razón de la materia de su especialidad.

27. Por las anteriores razones, se concluye que el acto impugnado no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral, ya que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales.
28. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad. Además, es un derecho de todas las personas que sus asuntos sean tratados y juzgados por las autoridades que las leyes les confieran facultades y competencias.
29. En conclusión, esta Sala Superior considera que el juicio electoral es improcedente, ya que la naturaleza del acto que impugnan la parte actora no queda comprendida dentro de las atribuciones de este Tribunal.
30. En consecuencia, procede desechar de plano la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el diverso 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
31. Por lo expuesto y fundado; se

VI. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.